



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	47001405300520210070000
DEMANDANTE	JAIME GONZALEZ ZAMORA
DEMANDADO:	MARIA CECILIA SEVERINI PABÓN C.C. 1.082.860.202

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial interpuesto el 14 de marzo de los corrientes, por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde aporta los actos de notificación personal a través de correo electrónico a la ejecutada.

Conforme a tal pedimento, esta agencia judicial vislumbra en el archivo digital número nueve (9) del expediente conformado, que el interesado adosa pantallazo o prueba documental descargada del correo electrónico GMAIL, en donde se avizora la remisión de un mensaje de datos renombrado como NOTIFICACIÓN PERSONAL y dirigido al correo rezacondios@gmail.com con calendas del 11 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, obsérvese, que si bien es cierto que la dirección de correo electrónico a la que fue remitida la comunicación, es la misma que la aportada al líbello introductor de la demanda (folio 05 del archivo digital 04 designado como demanda digital) la cual, se entiende manifestada bajo la gravedad de juramento (artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la época de interposición de la demanda), también es cierto, que el pantallazo anexado, no permite con claridad vislumbrar, que documentos se notificaron exactamente (contenido del mismo), y si con ello, se anexó la demanda, anexos y mandamiento de pago a la ejecutada.

Aunado a lo anterior, como bien lo expresaba la norma anteriormente en comentario (hoy vigente la ley 2213 de 2022), no se aporta evidencias de cómo la obtuvo y si corresponde a la persona demandada, y adicionalmente, no existe prueba de empresa de correo certificada que señala el envío, recepción y apertura del correo.

Siendo así, se tiene por no surtida la notificación a la demandada; no obstante, y en aras de dar aplicación el principio de economía procesal y salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se **insta** al demandante para que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído anexe las evidencias que sustenten que la dirección electrónica aportada sea de la ejecutada, y así mismo la recepción de dicho correo por empresa certificada, o bien proceda a realizarse la notificación en la dirección en físico, con el objetivo de dar trámite a la notificación; o en dado caso de no realizarse, aporte al proceso solicitud de emplazamiento.

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 47001405300720210070000
DEMANDANTE: JAIME GONZALEZ ZAMORA
DEMANDADO: MARIA CECILIA SEVERINI PABÓN C.C. 1.082.860.202

2

Durante el término señalado con anterioridad, manténgase el expediente a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ**

Pr04



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	470014053005-2020-00348-00
DEMANDANTE	FRANCINA ISABEL HERNANDEZ BERMUDEZ – CC. 29.082.568 PEDRO EMILIO HERNANDEZ BERMUDEZ – CC. 12.526.582 SERGIO MANUEL NIGRINIS HERNANDEZ – CC. 19.602.358 MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ BERMUDEZ – CC. 36.527.785 LIBORIO ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ – CC. 10.216.370
DEMANDADO:	ELSA CHARRI BERMUDEZ Y PRISCILA BERMUDEZ DE CHARRIS

Viene al despacho el proceso de la referencia en vista de la solicitud de emplazamiento e impulso procesal allegado por la parte demandante vía correo electrónico en fechas del 20 de mayo y 18 de julio de la presente anualidad, respectivamente.

Ante esto se tiene que, este juzgado en fecha pasada realizó la inclusión del emplazamiento de la señora Priscila Bermúdez de Charris en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la plataforma institucional TYBA, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo señala el artículo 10 del decreto 806 de 2020, para el surtimiento de la notificación personal a través de esta figura.

Con todo esto, se plantea a esta judicatura solicitud para emplazamiento de los herederos determinados de la señora Priscila Bermúdez de Charris, los señores Jose Manuel Charris Bermúdez, Jorge Luis Charris Bermúdez, Cecilia Isabel Charris Bermúdez Y Zully Charris Bermúdez, en vista de fallecimiento de esta; con observación a esto, infiere esta judicatura que con el aporte de los nombre de los herederos, se tiene la identificación de los mismos, y en consecuencia, es menester de la parte realizar la notificación personal, no obstante, y en aras de dar aplicación al principio de economía procesal y salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se insta a los demandantes para que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído solicite la inclusión al proceso de las direcciones físicas o electrónicas que puedan tenerse como posible lugar de residencia o correo oficial de las personas premencionadas con el objetivo de dar trámite a la notificación, o aporte al proceso el pronunciamiento del desconocimiento de los datos requeridos, en conjunto con la solicitud de emplazamiento, so pena de que impere el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Durante el término señalado con anterioridad, manténgase el expediente a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso

Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Amanda Mendoza Julio". The signature is written in a cursive style and is centered on the page.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ**

Pr: Jud01.